

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Error! Hyperlink reference not valid.

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 36 - 034 – 2015 - 00524 - 00
Demandante: WILLIAM HUMBERTO OROZCO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
ASUNTO: *Acepta excusa – Reprograma continuación de audiencia inicial – Requiere parte demandada para que designe nuevo apoderado judicial.*

Procede el Despacho a decidir sobre a la justificación de inasistencia a la audiencia inicial presentada por la apoderada de la parte demandante, y a dar impulso al proceso, de acuerdo con los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

- 1.1. El 26 de mayo de 2022, siendo las 9:21 a.m., fue instalada la continuación de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Sin embargo, no se hicieron presentes las partes del proceso, ni la representante del Ministerio Público².
- 1.2. La apoderada de la parte demandante, abogada Juana María Montenegro Cantillo, se comunicó telefónicamente con la Profesional Universitaria del Despacho, y le indicó que por su condición de salud no le era posible asistir a la diligencia.
- 1.3. Ante lo expuesto, la Jueza consideró prudente aplazar la diligencia. Sin embargo, señaló que la apoderada de la parte demandante debía aportar la prueba sumaria de justificación de la inasistencia a la audiencia inicial, dentro de los tres días siguientes a la diligencia, so pena de la imposición de multa, en los términos señalados en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
- 1.4. El 26 de mayo de 2022, siendo las 10:27 a.m., la apoderada de la parte demandante envió correo electrónico en el que solicitó se le excusara por

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folios 216 y 217, cuaderno principal.

Expediente: 11001 – 33 – 36 - 034 – 2015 - 00524 - 00
Demandante: William Humberto Orozco González y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Acepta excusa de inasistencia – Reprograma fecha de audiencia inicial – Requiere parte demandada

no asistir a la diligencia, debido a problemas de salud, específicamente por presentar un cuadro viral³.

1.5. El 31 de mayo de 2022, como prueba de la justificación por no asistir a la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandante presentó copia de la incapacidad médica dada por un médico adscrito a Coomeva Emergencia Médica, para los días 26 y 27 de mayo de 2022, por enfermedad general consistente en rinofaringitis aguda (resfriado común)⁴.

1.6. Los numerales 3 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. establecen lo siguiente:

*“3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y **solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.***

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

1.7. De acuerdo con la disposición normativa citada, no hay lugar a imponer multa a la apoderada de la parte demandante, debido a que presentó oportunamente justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, y constatado que la incapacidad médica aportada incluye la fecha en que se llevó a cabo la diligencia (26 de mayo de 2022), luego así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

³ Folio 219, cuaderno principal.

⁴ Folio 222, cuaderno principal

Expediente: 11001 – 33 – 36 - 034 – 2015 - 00524 - 00
Demandante: William Humberto Orozco González y Otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto: Acepta excusa de inasistencia – Reprograma fecha de audiencia inicial – Requiere parte demandada

- 1.8.** Ahora bien, en lo que tiene que ver con la parte demandada, es conveniente precisar que mediante auto de 26 de abril de 2022, el Despacho aceptó la renuncia del abogado Gerany Armando Boyacá Tapia. No obstante, a la fecha, la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional no ha conferido nuevo poder a un profesional del derecho que asuma su representación judicial. Por lo anterior, se le requerirá con el fin de que constituya nuevo apoderado judicial.
- 1.9.** Por último, para continuar con el trámite del proceso, es necesario reprogramar la continuación de la audiencia inicial, por lo que se procederá de conformidad en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, Despacho

RESUELVE:

- 1. Tener como presentada, válida y suficiente** la justificación presentada por la abogada Juana María Montenegro Cantillo, por la inasistencia a la continuación de la audiencia inicial celebrada el 26 de mayo de 2022 y, en consecuencia, **declarar** que no hay lugar a la imposición de la multa señalada en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.** Por Secretaría del Juzgado, **requerir** a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para que designe apoderado que ejerza su representación judicial en este proceso.
- 3. Reprogramar** la continuación de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) La audiencia se realizará a través de la plataforma Lifesize.
- 4.** Cumplido lo anterior, por Secretaría del Juzgado, ingresar el proceso para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003201500214 00
Demandante: Constructora Colpatria S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Hábitat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: **Aprueba Liquidación de Costas**

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

Mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se revocó la sentencia de 1 de febrero de 2018, proferida por este Juzgado y en lugar, declaró la nulidad de los actos administrativos particulares contenidos en las Resoluciones No. 904 del 29 de mayo de 2013, 761 de 21 de julio de 2014 y 1565 de 1 de diciembre de 2014, por medio de las cuales se impuso sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, declarando a título de restablecimiento del derecho que el demandante no está obligado a pagar multa, condenando en costas a la Secretaría Distrital de Hábitat de Bogotá.³

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en la providencia señalada con antelación, según folio 473 del expediente, incluyendo expensas de notificación (\$55.000) por la suma de un millón noventa y seis mil trescientos sesenta y seis mil pesos moneda corriente (\$1.096.366), de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del CGP⁴, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 320 del expediente.

³ Ver folio 63 reverso cuaderno de Segunda Instancia.

⁴ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Expediente: 110013334003201500214 00
Demandante: Constructora Colpatria S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otro

En atención a que la liquidación elaborada por secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone**:

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible a folio 473 del expediente.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría **enviar** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a fin de que realice la liquidación de los gastos del proceso y en caso de existir remanentes de lo consignado por la parte demandante, le sean reembolsados.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

AAAT.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

473

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-33-34-003-2015-00214-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: liquidación costas

Procede la Secretaría a elaborar la liquidación de costas ordenadas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 1.041.366
EXPENSAS DE NOTIFICACION	55.000
TOTAL	\$ 1.096.366

SON: UN MILLON CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.


MARÍA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de junio dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001-3336 -034-2015-00444-00
DEMANDANTE: RODOLFO EPIFANIO SANDOVAL FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: *Reprograma audiencia.*

Visto el informe secretarial que antecede² procede el Despacho a tomar la decisión que derecho corresponda.

Por auto del 16 de mayo de mayo de 2022³, el Juzgado dispuso, entre otros, señalar el día 23 de junio del presente año para realizar la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA. No obstante, por error del Despacho en la referida programación se hace necesario fijar otra fecha para adelantar la dicha diligencia.

Por lo tanto, se

DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese el día **catorce (14) de julio de 2022 a las 09:00 a.m.**, para los efectos de que trata el artículo 181 del CPACA, audiencia que se adelantará virtualmente, para lo cual, de manera previa a su realización, el Juzgado remitirá el link de conexión a los correos electrónicos informados por los apoderados de las partes, así como al correo electrónico del perito.

SEGUNDO.- Comuníquese esta decisión por correo electrónico al auxiliar de la justicia Hildebrando Muñoz López.

TERCERO.- Recuérdense a los apoderados de las partes, si no lo han hecho, que actualicen su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RÍBERO
Jueza

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folio 114, Cuaderno principal.

³ Folios 110 a 112, Cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00203 00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C -SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada y al Ministerio público³ y a la tercera interesada señora Nelcy Calvo Sánchez⁴, vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, con excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Secretaria Distrital del Hábitat remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. La tercera con interés no efectuó pronunciamiento alguno sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, a la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción

¹ Para evitar posibles reproceso o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 118 del expediente.

³ Ver folio 83 del expediente.

⁴ Ver folio 89 del expediente digital

⁵ Ver folios 101 a 109 del expediente.

⁶ Ver folio 110 del expediente.

⁷ Ver folio 111 del expediente.

⁸ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

⁹ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) De acuerdo con el cargo y concepto de violación expuestos en la demanda¹⁰, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 2772 del 30 de noviembre de 2017; 771 del 26 de julio de 2018 y 353 del 7 de marzo de 2019, por medio de las cuales se sancionó a la demandante y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada propuso las excepciones de: Competencia y facultades sancionatorias de la subdirección de investigaciones y control de vivienda; inexistencia de vulneración del debido proceso¹¹.

El Juzgado advierte que las excepciones propuestas por la parte demandada, son de mérito y por lo tanto se resolverá en la sentencia.

iii) La tercera interesada señora Nelcy Calvo Sánchez, guardo silencio.

vi) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

i) Copia de la Resolución No. 2772 del 30 de noviembre de 2017 (sancionatoria), junto con la constancia de notificación; **ii)** Copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la sociedad Constructora Mazuera S.A. en contra de la resolución sancionatoria; **iii)** Copia de la Resolución No. 771 del 26 de julio de 2018 (resuelve reposición), junto con la constancia de notificación; **v)** Copia de la Resolución No. 353 del 7 de marzo de 2019 (resuelve apelación), junto con la constancia de notificación.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo No. 1201128970-1 tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

¹⁰ En síntesis se concretan a: **1. Ocurencia dl fenómeno de la pérdida de competencia de la Secretaría del Hábitat para la expedición de los actos administrativos demandados, por efectos de la caducidad sancionatoria.** (Al haber la Sic proferido los actos administrativos demandados, en contradicción del artículo 1 y 57 del Decreto 654 de 2011, esto es por fuera de los 3 años, en los cuales la administración debía expedir el acto principal notificarlo y agotar la vía gubernativa, normatividad que se encontraba vigente al momento del inicio de la actuación administrativa sancionatoria.

¹¹ Ver folios 102 a 104 vlto del expediente

corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 26 a 66 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó las contenidas en el expediente administrativo No. 1201128970-1 referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obran en un CD a folio 110 del expediente, documento que igualmente se incorpora con el valor legal y probatorio que corresponda.

3.3 Tercero Vinculado.

La Señora Nelcy calvo Sánchez, tercera interesada a pesar de estar debidamente notificada, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹², en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹³ y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹⁴.

Así mismo, el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat.

SEGUNDO: Sin pronunciamiento del tercero con interés frente a la demanda.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Rosa Carolina Coral Quiroz, para actuar como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder que obra 111 del expediente.

¹² **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹³ **Artículo 201. Notificaciones por estado.**(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹⁴ **Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

Expediente: 11001 3334 003 2019 00203 00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital del Hábitat
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

QUINTO: Correr traslado por el término de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2019 00290 00
DEMANDANTE: PRODUCCION Y GESTION SAS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso al despacho para calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 182 A del CPACA, se advierte que, la parte demandada Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con la contestación de la demanda pese a que adujo anexar copia del expediente administrativo del proceso sancionatorio No. 201600429 en archivo PDF que contiene 183 folio, se observa que los mismos no fueron allegados².

Por lo anterior, el juzgado requerirá a la parte demandada para que dentro de los **10 días siguientes** a la notificación de esta providencia proceda a remitir el expediente administrativo referente a los antecedentes de los actos administrativos objeto del presente medio de control.

En este punto, el despacho le precisa al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, que el expediente administrativo deberá allegarse de manera **organizada de forma cronológica, acompaña de un índice que advierta la ubicación de cada archivo.**

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaria, REQUERIR al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente auto, allegue los antecedentes de los actos administrativos demandados, de manera **organizada de forma cronológica, acompaña de un índice que advierta la ubicación de cada archivo.**

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 106 a 111 del expediente

Expediente: 11001 3334 003 201900290 00
Demandante: Producción y Gestión SAS
Demandado: Invima
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para su revisión y continuar el estudio para determinar la procedencia de proferir sentencia de primera instancia, en la forma anunciada en el artículo artículo 182 A del CPACA, conforme al procedimiento allí fijado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2020 00064 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Decreta pruebas – sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, una vez surtido el trámite de admisión de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones.

1. Notificaciones y Contestaciones.

Encontrándose notificado el auto admisorio de la demanda a la demandada al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado³ y al tercero con interés, señora Liliana Molina Julio⁴, y vencidos los términos del traslado de la misma, se presentó contestación de la demanda en tiempo, sin excepciones propuestas⁵. Además, el Despacho evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio remitió con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos acusados⁶. Por lo tanto, se dispondrá tener por contestada la demanda en término. La tercera con interés, no efectuó pronunciamiento alguno sobre la demanda.

2. Poder

Así mismo, se aportan los documentos que acreditan la delegación de representación judicial de la entidad demandada, al abogado Diego Andrés Gil Oñate⁷, conforme lo señala el artículo 160 del CPACA⁸, razón por la cual se procederá a reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso.

3. De la Audiencia Inicial

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 132 del expediente.

³ Ver folios 115 del expediente.

⁴ Ver folio 119 del expediente.

⁵ Ver folios 125 a 128 del expediente.

⁶ Ver folio 128 vlto del expediente.

⁷ Ver folio 115 del expediente.

⁸ “**Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

Dilucidado lo anterior, en el presente asunto correspondería en esta etapa procesal, fijar fecha para la realización de la audiencia inicial conforme lo contemplado en el artículo 180 ídem, no obstante, en aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 182 A de la misma codificación⁹, que permite proferir sentencia anticipada en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede el Despacho a resolver la solicitud de pruebas, previo a correr traslado de alegatos de conclusión, no sin antes advertir que hasta este momento procesal no se evidencian causales de nulidad o irregularidades que deban ser saneadas, teniendo en cuenta lo siguiente.

i) de acuerdo con los cargos y concepto de violación expuestos en la demanda¹⁰, el presente litigio gira en torno determinar si es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, esto es las Resoluciones 6116 del 18 de marzo de 2019; 36625 del 15 de agosto de 2019 y 58581 del 30 de octubre de 2019, por medio de las cuales se sancionó a la demandante o si por el contrario los mismos se encuentran ajustados a derecho.

ii) La demandada no propuso excepciones

iii) La tercera interesada guardo silencio

iv) Se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre la solicitud de decreto y practica de pruebas, las cuales se concretan exclusivamente a documentales aportadas por las partes.

De conformidad con lo anterior procede el Despacho a decidir lo que corresponda sobre la solicitud de pruebas:

3.1 Pruebas de la parte demandante:

Solicitó se tuvieran como pruebas los siguientes documentos:

⁹ “Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)”

¹⁰ En síntesis se concretan a: **i) Violación al debido proceso al desconocer el trámite dado al caso en concreto** (La Sic no tuvo en cuenta que la ETB resolvió de fondo la petición de la quejosa frente a las pretensiones de facturación, no obstante lo anterior la Sic al resolver la investigación administrativa mediante la Resolución sancionatoria, aduce que si bien es cierto el proveedor investigado procedió a efectuar la notificación de la comunicación de respuesta mediante correo a través de la empresa interaoidismo, no se evidencia que se haya logrado un segundo intentó de entrega de la respuesta a la usuaria, como era su deber, en procura de notificar en debida forma la decisión empresarial, desconociendo el trámite dado a la petición de la usuaria la cual fue resuelta de fondo. **ii) Violación al debido proceso, del principio de legalidad, especialmente el derecho de defensa** (La Sic desde el pliego de cargos endilga una imputación jurídica confusa e imprecisa, pues la autoridad confunde las normas trasgredidas con la norma contentiva de la infracción cometida, pues no distingue las conductas susceptibles de vulneración de la infracción propiamente dicha, no siendo clara la misma y la cual pretende corregir en la resolución sancionatoria, cuando dicha irregularidad fue planteada de manera diferente en la formulación de cargos, olvidando que las imputaciones no pueden ser modificadas so pena de vulnerar el debido proceso y de igual manera la Sic vulneró el principio de tipicidad al señalar conductas que no encuadran en las disposiciones supuestamente trasgredidas). **iii) Vulneración al debido proceso, por violación a los principios de legalidad, tipicidad por indebida imputación jurídica y fáctica y falta de motivación** (Al desconocer la Sic desde el pliego de cargos el principio de tipicidad y legalidad al haber omitido señalar de forma concreta, cual fue la trasgresión normativa endilgada a la investigada, incurriendo en una indebida formulación de cargos.

i) Copia de la Resolución 43653 del 30 de junio de 2016 (inicia investigación), junto con la constancia de notificación; **ii)** Copia del escrito de descargos., **iii)** Copia de la Resolución No. 6116 del 18 de marzo de 2019 (impone sanción), junto con la constancia de notificación; **iv)** Copia recurso de reposición y en subsidio apelación presentado ante la Superintendencia de Industria y Comercio; **v)** Copia de la Resolución No. 36625 del 15 de agosto de 2019 (recurso reposición), junto con la constancia de notificación; **vi)** Copia Resolución No. 58581 del 30 de octubre de 2019 (resuelve apelación), junto con la constancia de notificación; **vii)** Copia recibo de caja No. 19-0107243 que acredita el pago de la multa.

El Juzgado Observa que los anteriores documentos hacen parte del expediente administrativo 16-128948 o tienen relación directa con el presente litigio; por tanto resultan conducentes y útiles. Así las cosas, con el valor legal y probatorio que corresponda, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la presentación de la demanda los cuales obran a folios 49 a 107 del expediente.

3.2 Pruebas de la parte demandada

Solicitó únicamente las contenidas en el expediente administrativo No. 16-128948, referente a la actuación administrativa correspondiente a los actos demandados y que obra en un CD a folio 123 del expediente, documentos que igualmente se incorporan con el valor legal y probatorio que corresponda.

3.3 Tercero Vinculado.

La señora Liliana Molina Julio, tercera interesada, a pesar de estar debidamente notificada, no contestó la demanda ni aportó pruebas, de manera que no se decretará ninguna en su favor.

En este sentido, se considera que la documental que ya obra en el expediente es suficiente para proferir sentencia de fondo en el presente asunto.

Por lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se ordenará correr traslado a las partes de la documental decretada como prueba, para que procedan a contradecirlas si así lo estiman, mediante los mecanismos legalmente establecidos para ello, esto es, formulación de tacha o desconocimiento.

En cuanto al traslado, dicha actuación, deberá ceñirse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero, artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹¹, en concordancia con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual, por secretaria se realizará la actuación en la forma dispuesta en el inciso tercero del artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021¹² y la primera parte del artículo 201 A del CPACA, modificado por el artículo 51 de la Ley 2080 del presente año¹³.

Así mismo el término de traslado será el dispuesto en el artículo 110 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

¹¹ Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) (subraya del despacho)

¹² Artículo 201. Notificaciones por estado.(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

¹³ Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados.(...) (Se subraya)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00064 00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

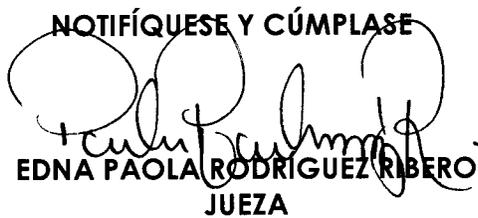
SEGUNDO: Sin pronunciamiento del tercero con interés frente a la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Diego Andrés Gil Oñate, para actuar como apoderado de la entidad demandada, conforme al poder que obra a folio 128 vltto del expediente.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos aportados por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Córrese traslado por el termino de **tres (3) días**, a las partes y demás intervinientes de la documental decretada como prueba, por las razones y en los términos señalados en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Vencido el termino anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 - 2021- 00052 - 00
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: *No repone – concede apelación*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, respecto de los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos contra el auto que rechazó la demanda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto del 13 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la parte demandante²:

- Demostrara en debida forma la representación legal de la sociedad demandante y remitiera el poder desde la dirección electrónica de la Sociedad PLANET EXPRESS S.A.S, en la forma que lo establece el artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Demostrara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

1.2. La parte demandante no cumplió con lo ordenado en el auto del 13 de mayo de 2021, en cuanto a demostrar el cumplimiento del requisito de conciliación extrajudicial, por considerar que no era exigible³.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05AutolnadmiteDemanda.

³ Archivo 08EscritoSubsanación.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 – 2021 - 00052 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: No repone - concede apelación

1.3. Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, el Despacho rechazó la demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial⁴.

1.4. El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado de 15 de diciembre de 2021, y el 11 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia⁵.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad de los recursos interpuestos

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

Así entonces, el artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario⁶. En cuanto a su oportunidad y trámite, señala que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, y el artículo 318 de este Estatuto prevé que "...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior califique la actuación del funcionario de primera instancia con el fin de terminar si la decisión se encuentra ajustada a o no a derecho.

En el artículo 243 del CPACA se dispone que es apelable el auto que rechace la demanda⁷. El artículo 244 ídem establece que el recurso de apelación podrá interponerse como subsidiario del recurso de reposición, dentro de los 3 días siguientes a la notificación⁸.

El auto de 15 de diciembre de 2021, fue notificado por estado de la misma fecha, luego el término para interponer los recursos de reposición y/o apelación

⁴ Archivo10AutoRechazaDemanda.

⁵ Archivos 12CapturaRecibeRecurso y 13RecursodeReposicionYSubsidioApelacion.

⁶ Modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁸ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 – 2021 - 00052 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: No repone - concede apelación

directamente o en subsidio de la reposición, era de tres días siguientes a la notificación, para el caso, hasta el 12 de enero de 2022.

El 11 de enero de 2022, la demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, esto es, dentro del término de ley, por lo que se procede emitir pronunciamiento al respecto de ellos.

2.2 Inconformidad del demandante

La demandante considera que no es exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004, por el cual se reglamentan los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, y en consideración de lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T – 023 de 2012, decisión de la que cita el aparte siguiente:

*“(…) la Sala Cuarta de Revisión destaca la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado |751, en cuanto a **que cuando las resoluciones acusadas hacen referencia a la definición de la situación jurídica de una mercancía aprehendida**, por medio del decomiso de la misma, la parte actora no se encuentra obligada a intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad con la entidad a la que pretendía demandar.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

2.3 Estudio de los recursos

En primer término, el Despacho advierte que en el auto que inadmitió la demanda se exigió el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, con fundamento en lo previsto en el artículo 161 del CPACA.

A su vez, el Despacho aclaró que el requisito de procedibilidad era exigible según interpretación que al respecto había hecho el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación, que conviene reiterar en esta oportunidad, en la que en resumen se consideró lo siguiente:

*“(…) Por lo anterior, cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA **dado el contenido económico de la controversia, el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial**”⁹ (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

⁹ C.E., Sec. Primera, Sent. 76001-23-33-000-2013-00096-01, feb. 22/2018. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 – 2021 - 00052 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: No repone - concede apelación

Sin embargo, en el recurso de reposición, la parte demandante insiste en que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es exigible de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 412 de 2004, que reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2002, para lo cual trae a colación una sentencia de tutela de la Corte Constitucional de 2012, que a su vez cita un antecedente de la sección primera del Consejo de Estado, anterior a la Sentencia de Unificación en consideración de la cual el Despacho inadmitió la demanda.

En efecto, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado alude a la excepción que establecía los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, reglamentados por el Decreto 412 de 2004, en cuanto a que la conciliación extrajudicial no era exigible cuando se tratara de actos de definición de la situación jurídica de la mercancía. Sobre el particular, la Corporación señaló:

“Cabe poner de relieve que la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se sustentó en el auto de 4 de octubre de 2012, proferido por esta Sección, [...]. Al respecto es pertinente resaltar que en dicha providencia se indicó que el decomiso de mercancías, asunto aduanero, no era conciliable, en tanto para tal fecha se encontraba vigente el artículo 38 de la Ley 863 de 2003. Sin embargo, precisa la Sala que tal disposición fue expedida con una vigencia determinada en el tiempo, la cual concluyó el 30 de junio de 2004, y dicho precepto – artículo 38 ibídem –, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003; permitiéndoles “[...] conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión [...]”. Significa lo anterior que la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma; de allí que la regulación en comento no resulta aplicable al presente asunto, dada la temporalidad prevista en tal disposición y en tanto los actos administrativos cuya legalidad cuestiona el actor fueron expedidos cuando ya no estaba vigente la norma prohibitiva”¹⁰.

El artículo 270 del C.P.A.C.A. establece que se tendrá como sentencia de unificación la proferida por el Consejo de Estado por la necesidad de unificar o sentar jurisprudencia precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación.

¹⁰ Ibídem.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 – 2021 - 00052 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: No repone - concede apelación

Por lo anterior, la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado sobre la conciliación extrajudicial cuando se demanda la nulidad y restablecimiento con respecto al decomiso de mercancía, es un precedente jurisprudencial que el Despacho debe acatar, y no hay lugar a aceptar una interpretación distinta a la allí acogida por el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en decisiones proferidas antes de esta sentencia, en vigencia de otra normativa y, en general, sin elementos fácticos o jurídicos que conlleven a apartarse de esa decisión judicial.

Así las cosas, el Despacho dispondrá confirmar el auto que rechazó la demanda, por no subsanarla en los términos que fueron ordenados en el auto de inadmisión, según lo impone el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Al decidirse de manera adversa el recurso de reposición, el juzgado concederá en efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2021, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, porque el rechazo de la demanda es susceptible de impugnación ante el Superior, y el recurso se interpuso y sustentó oportunamente.

En mérito de lo expuesto, Despacho

RESUELVE:

- 1. No reponer** el auto que rechazó la demanda y, en consecuencia, mantener lo decidido en providencia del 15 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto del 15 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda.
- 3.** Por secretaría, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 - 2021 - 00054 - 00
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: *Previo a resolver sobre recursos – requiere a Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos*

Previo a resolver sobre los recursos interpuestos por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda, el Despacho debe realizar un requerimiento, de acuerdo con los siguientes antecedentes y consideraciones:

1.1. Por auto del 13 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda².

1.2. Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, el Despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada, debido a que si bien la parte demandante había remitido correo electrónico el 1º de junio de 2021, este no contenía archivo adjunto³.

1.3. El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado de 15 de diciembre de 2021, y el 11 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia⁴.

1.4. Entre los argumentos expuestos, la parte demandante afirmó que había enviado el correo de la subsanación de la demanda con un certificado y la demanda corregida, y para probarlo adjuntó la constancia del envío al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de 1º de junio de 2021, a las 10:39 a.m., en el que se visualiza un archivo adjunto.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05AutolnadmiteDemanda.

³ Archivo 07CapturaRecibeSubsanación y Archivo10AutoRechazaDemanda.

⁴ Archivos 11CapturaRecibeRecurso y 12RecursoDeReposicionYSubsidioApelacion.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 -2021- 00054 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Previo a resolver sobre recursos

1.5. Revisado nuevamente el correo recibido por este Juzgado de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Despacho corroboró que no tiene archivo adjunto. Sin embargo, de la lectura de la constancia recibida se advierte que el 1º de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante envió dos correos electrónicos, uno a las 10:39 a.m., en el que señaló: “SUBSANACION110013334004202100054” y otro a las 10:56 a.m. en el que consignó: “aclaro Numero de proceso SUBSANACION11001333400320210005400”.

1.6. Por lo expuesto, para garantizar la integridad del expediente judicial, y resolver los recursos teniendo en cuenta la totalidad de las intervenciones de la parte demandante, es necesario constatar que los correos electrónicos del 1º de junio de 2021, enviados por la parte demandante, hayan sido remitidos a este Despacho con los archivos adjuntos correspondientes, si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

- 1.** Antes de decidir sobre los recursos interpuestos contra el auto de 15 de diciembre de 2021, por Secretaría, **requerir** a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos para que revise su correo electrónico de correspondencia e informe a este Despacho si remitió los correos electrónicos enviados por la parte demandante el 1º de junio de 2021 con los adjuntos correspondientes y, en caso contrario, envíe las comunicaciones y/o archivos adjuntos omitidos.
- 2.** Cumplido lo anterior y recibida la respuesta al requerimiento, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 - 2021- 00085 - 00
Demandante: PLANET EXPRESS S.A.S
Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ASUNTO: *Previo a resolver sobre recursos – requiere a Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos*

Previo a resolver sobre los recursos interpuestos por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda, el Despacho debe realizar un requerimiento, de acuerdo con los siguientes antecedentes y consideraciones:

1.1. Por auto del 13 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda².

1.2. Mediante providencia del 15 de diciembre de 2021, el Despacho rechazó la demanda por no subsanar la demanda, debido a que si bien la parte demandante había remitido correo electrónico el 1º de junio de 2021, este no contenía archivo adjunto³.

1.3. El auto que rechazó la demanda fue notificado por estado de 15 de diciembre de 2021, y el 11 de enero de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó recursos de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia⁴.

1.4. Entre los argumentos expuestos, la parte demandante afirmó que había enviado el correo de la subsanación de la demanda con un certificado y la demanda corregida, y para probarlo adjuntó la constancia del envío al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, de 1º de junio de 2021, a las 10:45 a.m., en el que se visualiza un archivo adjunto.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 05AutolnadmiteDemanda.

³ Archivo 07CapturaRecibeSubsanación y Archivo 09AutoRechazaDemanda.

⁴ Archivos 11CapturaRecibeRecurso y 12RecursoDeReposicionYSubsidioApelacion.

Expediente: 11001 – 33 – 34 - 003 - 2021- 00085 - 00
Demandante: Planet Express S.A.S
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
Asunto: Previo a resolver recursos

1.5. Revisado nuevamente el correo recibido por este Juzgado de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, el Despacho corroboró que no tiene archivo adjunto. Sin embargo, de la lectura de la constancia recibida se advierte que el 1º de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante envió dos correos electrónicos, uno a las 10:45 a.m., en el que señaló: “SUBSANACION110013334004202100085” y otro a las 10:55 a.m. en el que consignó: “aclaro Numero de proceso SUBSANACION 11001333400320210008500”.

1.6. Por lo expuesto, para garantizar la integridad del expediente judicial, y resolver los recursos teniendo en cuenta la totalidad de las intervenciones de la parte demandante, es necesario constatar que los correos electrónicos del 1º de junio de 2021, enviados por la parte demandante, hayan sido remitidos a este Despacho con los archivos adjuntos correspondientes, si es del caso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

1. Antes de decidir sobre los recursos interpuestos contra el auto de 15 de diciembre de 2021, por Secretaría, **requerir** a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos para que revise su correo electrónico de correspondencia e informe a este Despacho si remitió los correos electrónicos enviados por la parte demandante el 1º de junio de 2021 con los adjuntos correspondientes y, en caso contrario, envíe las comunicaciones y/o archivos adjuntos omitidos.
2. Cumplido lo anterior y recibida la respuesta al requerimiento, **ingresar** el proceso al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 110013334003 -2022- 00035 -00
Demandante: LUIS CARLOS LEAL ANGARITA
Demandados: BOGOTÁ D.C.
ASUNTO: *No repone – No concede apelación por improcedente*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, con respecto a los recursos de reposición y subsidiario de apelación, interpuestos en contra del auto que rechazó el trámite la medida cautelar de urgencia, adecuó el trámite y corrió traslado de la solicitud a la contraparte, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El señor Luis Carlos Leal Angarita instauró demanda en contra del Distrito Capital de Bogotá, en ejercicio del medio de control de nulidad, a través de la cual pretende la declaratoria de nulidad del Decreto Distrital No. 555 de 29 de diciembre de 2021, “Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”.

1.2. En escrito separado, el demandante solicitó como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional del Decreto 555 de 29 de diciembre de 2021².

Como sustento de la medida cautelar señaló que:

- El Decreto 555 de 2021 no mencionó la norma que le confiere competencia a la Alcaldía Mayor de Bogotá para reglamentar el Plan de Ordenamiento Territorial, puesto que esta corresponde al numeral 4 del artículo 38 del Decreto 1431 de 1993; pero en el Decreto fueron citados el numeral 3 del artículo 38 del Decreto 1431 de 1993, el artículo 12 de la Ley 810 de 2003 y el artículo 2.2.2.1.2.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015.
- El Decreto 555 de 2021 fue expedido en forma irregular, por incumplimiento de los términos establecidos para el trámite ante el Concejo de Bogotá, y por inobservancia de las disposiciones legales frente a los trámites de los impedimentos y/o recusaciones.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Archivo 01DemandaConSolicitudMedida.

Expediente: 110013334003 -2022- 00035 -00
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandados: Bogotá D.C.
Asunto: No repone – No concede apelación por improcedente

El Concejo de Bogotá no contabilizó los noventa (90) días de que trata el Artículo 12 de la Ley 810 de 2003, teniendo en cuenta la suspensión de los términos por el trámite de impedimentos y recusaciones, establecida en el Acuerdo Distrital No. 741 de 2019, en concordancia con los incisos 3º y 4º del Artículo 12 de la Ley 1437 de 2011.

Con el accionar descrito fueron vulnerados los artículos 6, 13, 29 y 84 de la Constitución Política, así como los artículos 11 de la Ley 57 de 1887 y 2 de la Ley 153 de 1887.

- El Decreto fue expedido en forma irregular, por incumplimiento de los requisitos de ley para dar inicio al trámite en el Concejo de Bogotá, relacionados con la concertación interinstitucional y la consulta ciudadana, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 338 de 1997.

De otra parte, se incumplió lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 338 de 1997, puesto que el proyecto de Acuerdo se presentó al Concejo de Distrital cuando no estaba consolidado (el 10 de septiembre de 2021), porque la Secretaría de Planeación Distrital comunicó que había aceptado las sugerencias del Consejo Territorial de Planeación Distrital solo hasta el 21 de septiembre de 2021.

En estos términos, con la expedición del Decreto se vulneraron los artículos 6, 13, 29 y 84 de la Constitución Política.

- El Decreto fue expedido desconociendo el derecho de audiencia, porque no se cumplió con la consulta previa respecto de toda la ciudadanía.

El demandante advierte que de no decretarse la suspensión provisional del Decreto Distrital de Bogotá No. 555 del 29 de diciembre de 2021, los daños para la ciudad serían gravísimos, dado el efecto negativo de la estructura ecológica como un multiplicador de la construcción y la densificación de la ciudad, y debido a los proyectos problemáticos como el "reverdecer del sur".

Enuncia como daños concretos que podrían causarse los siguientes:

"1. El decreto es nulo de nulidad absoluta al haberse proferido violando la Ley.

2. Entrando en vigor perjudica a las comunidades más sensibles de la ciudad, pues la ciudad no tiene políticas médicas que prevengan pandemias o los problemas sanitarios que tiene la ciudad, por la ausencia total de políticas públicas que velen por la salud y los primeros auxilios de los capitalinos, salvo la afirmación de que se van a construir 24 hospitales, para las personas como titulares de los derechos de la salud no existe política alguna que las beneficie.

3. Afecta a todos los vendedores informales, porque da en arrendamiento todo el espacio público –andenes, como lo vemos en el siguiente articulado del POT: [artículos 118, 125, 145, 146, 147, 148, 227, 548]

Expediente: 110013334003 -2022- 00035 -00
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandados: Bogotá D.C.
Asunto: No repone – No concede apelación por improcedente

4. *Afecta igualmente a los recicladores: Les disminuye su condición social y los ubica en condiciones desventajosa para su labor cotidiana, como lo vemos en el siguiente articulado del POT: El decreto demandado en su exposición de motivos, señala que va a incorporar un régimen de transición para que las bodegas de reciclaje que, como consecuencia de las decisiones relativas a los usos de suelo contenidas en el Plan, se deban trasladar a otras zonas o áreas de la ciudad [artículos 104, 199, 2.34.6].*

5. *EL POT, no contiene políticas públicas, para las comunidades indígenas, etnias, afrodescendientes y ROM (...) Con estas comunidades el POT, no las tuvo en cuenta, no las citó para verificar sus condiciones socioculturales y mucho menos para verificar los efectos en sus costumbres y la cultura, desconociendo la jurisprudencia y la protección especial que la jurisprudencia de les otorgado por los conceptos que sobre la tierra los gobierna (...).*

6. *Crea el derecho real de superficie, que permite la venta de la superficie de la Estructura Ecológica Principal, para que se construya la ciudad y densificarla, como lo vemos en el siguiente articulado del POT: [artículos 166, 511 – 21, 551].*

7. *El reverdecer del sur:*

Proyecto insigne de la ciudad publicitariamente, evaluado a través del decreto y el desarrollo del proyecto, se inicia con el arreglo del terreno para construir y por último se procede a verificar la cuenca del Rio Tunjuelito, que va a inundar a la zona baja de Bogotá, del barrio San Benito hasta llegar al Rio Bogotá.

El proyecto debe partir del asentamiento que de los predios deben hacer los explotadores mineros, y como segundo paso reconstruir el río con meandros y zonas de desborde, para evitar todos los rápidos que se presenten en periodos de creciente, con los cuales la ciudad se afecta en sus partes bajas ubicadas entre el barrio San Benito y la desembocadura en el río Bogotá. Las inundaciones han causado grandes pérdidas para la ciudad y para los habitantes ribereños, para luego sí entrara pensar que zonas quedan edificables. El Plan de Ordenamiento Territorial invierte totalmente este procedimiento."

Agrega que se evidencia la vulneración del derecho a la participación ciudadana, y concluye argumentado que la medida cautelar de urgencia es necesaria, debido a que el Decreto 555 de 29 de diciembre de 2021 genera daños "... a los más necesitados y de otro lado crea derechos a terceros, en detrimento del erario de la ciudad, agregando que fue emitido sin competencia para ello y sin consulta previa".

1.3. Por auto del 7 de marzo de 2022, el Despacho admitió la demanda. La decisión fue notificada por estado de la misma fecha³.

1.4. En auto separado, el Despacho rechazó el trámite de la medida cautelar de urgencia; adecuó el trámite de la medida de suspensión provisional del acto demandado al previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.;

³ Archivo32AutoAdmiteDemanda20220003500.

Expediente: 110013334003 -2022- 00035 -00
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandados: Bogotá D.C.
Asunto: No repone – No concede apelación por improcedente

y dispuso correr traslado de la medida cautelar. La decisión fue notificada por estado de 7 de marzo de 2022⁴.

1.5. El 11 de marzo de 2022, la parte demandante interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación en contra de la decisión de rechazo del trámite de la medida cautelar de urgencia⁵.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recursos interpuestos

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Así, para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del recurso de reposición contra el auto enjuiciado y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del C.P.A.C.A. establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, señala que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, y el artículo 318 de este Estatuto prevé que “...cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior califique la actuación del funcionario de primera instancia, con el fin de terminar si la decisión se encuentra ajustada a o no a derecho.

En el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A. se establece que es apelable el auto que **decrete, deniegue o modifique** una medida cautelar⁶.

El artículo 244 ídem establece que el recurso de apelación podrá interponerse como subsidiario del recurso de reposición, dentro de los 3 días siguientes a la notificación⁷.

El auto de 7 de marzo de 2022 fue notificado por estado del 8 de marzo de 2022, luego el término para interponer los recursos de reposición y/o apelación directamente o en subsidio de la reposición, era de tres días siguientes a la notificación, para el caso, hasta el 11 de marzo de 2022.

En el presente asunto, el demandante presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 11 de marzo de 2022, esto es, dentro del término de ley.

⁴ Archivo02RechazaMedidaUrgenciaAdecua202200035.

⁵ Archivo04CapturaRecibeRecursoReposiciónYSubsidioApelacion11-03-2022.
y Archivo05RecursoReposiciónYSubsidioApelacion.

⁶ Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

⁷ Modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente: 110013334003 -2022- 00035 -00
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandados: Bogotá D.C.
Asunto: No repone – No concede apelación por improcedente

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el Despacho no tiene reparo alguno, por lo que se procederá a su estudio.

Sin embargo, de no llegar a prosperar el recurso de reposición, se considera improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, dado el alcance de la decisión impugnada.

En efecto, a través del auto de 7 de marzo de 2022, el Despacho **no decretó, denegó o modificó la medida cautelar de suspensión provisional**; por el contrario, adecuó la solicitud al trámite regular de las medidas cautelares, al descartar la existencia de razones para obviarlo e impartir el trámite de medida cautelar de urgencia, y este último supuesto no está previsto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. como decisión susceptible del recurso de apelación.

2.2 La decisión impugnada

El Despacho rechazó el trámite de la medida cautelar de urgencia; adecuó el trámite de la medida de suspensión provisional del acto demandado al previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.; y dispuso correr traslado de la medida cautelar. La decisión fue notificada por estado de 7 de marzo de 2022⁸.

De las consideraciones de la providencia, se destacan las siguientes:

“Revisada en su integridad la solicitud de medida cautelar presentada, la parte demandante no establece de manera clara la urgencia de la medida de suspensión solicitada, para desatender, el trámite previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De tal manera que se limitó a enunciar la medida cautelar de urgencia, pero no realizó el deber de la carga argumentativa necesaria conforme a lo precisado en el numeral 2 de esta providencia.

En ese orden de ideas, le es exigible al demandante un mínimo de carga argumentativa que permita deducir la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente tal solicitud, conforme a lo precisado por el Consejo de Estado.

Así, si bien el demandante esgrimió las razones por las que considera debe realizarse la suspensión provisional mediante la adopción de una medida cautelar de urgencia, como lo es, la falta de competencia de la alcaldesa mayor de Bogotá D.C., la expedición irregular y el derecho de audiencia para expedir por decreto el POT, sin embargo, no son argumentos que justifiquen la medida de urgencia pretendida.

En otras palabras, no acreditó el demandante de manera clara y precisa las razones por las cuales se configura la urgencia en el presente asunto, que de no decretarse afectaría a terceros. En este aspecto, el Juzgado advierte que la parte actora se limitó a indicar el marco previsto para las medidas cautelares en el CPACA, sin detenerse a la

⁸ Archivo02RechazaMedidaUrgenciaAdecua202200035.

Expediente: 110013334003 -2022- 00035 -00
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandados: Bogotá D.C.
Asunto: No repone – No concede apelación por improcedente

precisión y carga argumentativa para justificar la declaratoria de la medida cautelar de urgencia, sin la concurrencia de Bogotá D.C., previamente al debate procesal."

2.3 La inconformidad del demandante

Los argumentos de la impugnación se contraen a lo siguiente:

1. EL Despacho no tuvo en cuenta los requisitos señalados en el artículo 231 del C.P.A.C.A., con respecto a la procedencia de la medida de suspensión provisional de un acto administrativo. Estos presupuestos se cumplen en su totalidad, de acuerdo con lo argumentado en la solicitud de la medida cautelar.
2. El Despacho no evaluó los efectos negativos e irreversibles que ha generado el acto administrativo demandado para la ciudad, y los derechos que genera frente a terceros.
3. Debe tenerse en cuenta que *"...al no decretarse la suspensión provisional del Decreto Distrital de Bogotá No. 555 del 29 de diciembre de 2021, los daños para la ciudad son graves en términos de las obligaciones que le corresponde asumir al tenor de lo dispuesto por el Decreto 555 de 2021, ilegal a todas luces, y genera derechos sociales en contra de la población menos favorecida, (vendedores informales, no contiene políticas públicas, para las comunidades indígenas, etnias, afrodescendientes y ROM, así como a la comunidad LGTBQ+), genera procesos de densificación inconsulta de la ciudad, se le da un alcance negativo a la Estructura Ecológica Principal, al constituir la en un multiplicador urbanístico. Y los proyectos como el reverdecer del Sur, que es una quimera, va a permitir desarrollo D.C. urbanístico sin el lleno de los requisitos legales de estructuración del predio, evaluación por riesgos y se pierde la condición ecológica que de ella se anuncia"*.
4. En cuanto a la afectación a los vendedores informales, ya fue expedido el Decreto 070 de 2022, en desarrollo los artículos 118, 125, 145 a 148, 227 y 548 del Decreto 555 de 2021, a través del cual fueron desalojados de sus lugares de trabajo, afectando su mínimo vital, en contravía a las órdenes impartidas por la Corte Constitucional.
5. Las líneas de afectación expuestas en la solicitud de la medida cautelar evidencian la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al medio ambiente y a la igualdad.
6. Es evidente la vulneración al derecho a la participación ciudadana y la afectación a comunidades con estatus de especial protección.
7. Las razones que han sido resumidas en la impugnación y que fueron expuestas en la solicitud de la medida cautelar de urgencia, justifican con suficiencia la medida cautelar solicitada.

2.4 Estudio de los recursos

Expediente: 110013334003 -2022- 00035 -00
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandados: Bogotá D.C.
Asunto: No repone – No concede apelación por improcedente

Con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva y el acceso a la administración de justicia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló en Capítulo XI el tema atinente a las medidas cautelares.

El artículo 229 del C.P.A.C.A. señala que las medidas cautelares tienen como objeto proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Por consiguiente, el estudio de procedencia de la medida cautelar tiene un amplio margen de discrecionalidad, pero exige del juez una valoración de: (i) La necesidad de la medida cautelar; (ii) La distinción entre el objeto del proceso y el objeto de la medida cautelar; (iii) El impacto de la medida cautelar en los derechos de quienes pueden verse afectados y (iv) La garantía del debido proceso de la parte contra quien se solicita la medida cautelar.

El artículo 234 del C.P.A.C.A. establece la figura de las medidas cautelares de urgencia en los siguientes términos.

*“Desde la presentación de la solicitud y **sin previa notificación a la otra parte**, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando **cumplidos los requisitos para su adopción**, se evidencie que, **por su urgencia**, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.
La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta”.*

En el aspecto sustancial, el rasgo distintivo de la medida cautelar de **urgencia** es, justamente, que se utiliza ante la necesidad de intervenir judicialmente **con apremio** para evitar una situación lesiva o el riesgo de que esta se cause.

De ahí que, procesalmente, el trámite de las medidas cautelares señalado en el artículo 233 del C.P.A.C.A. cede ante la urgencia de imposición de la medida, y es posible pretermitir la previa notificación de la contraparte como garantía del debido proceso⁹.

⁹ PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

Expediente: 110013334003 -2022- 00035 -00
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandados: Bogotá D.C.
Asunto: No repone – No concede apelación por improcedente

Luego, si la medida cautelar en su trámite regular exige de la demostración de la importancia o necesidad de su implementación, cuando se trata de la medida cautelar de urgencia se exige la constatación de circunstancias actuales o inminentes que conlleven a dictar la medida inmediatamente, incluso, soslayando la oportunidad de intervención de la contraparte antes de su imposición.

En este sentido, el Consejo de Estado ha señalado que *“para que una medida cautelar de urgencia proceda, se requiere que esta situación se encuentre demostrada, es decir, que resulte claro para el operador judicial que **no es posible agotar el traslado de la medida cautelar so pena de poner en peligro o amenazar los derechos de la parte solicitante.** En ese orden de ideas, es claro que a la parte le es exigible un **mínimo de carga argumentativa que permita deducir la imperiosa necesidad de resolver inmediatamente tal solicitud**”¹⁰.*

En el auto de 7 de marzo de 2022, el Despacho consideró que la parte demandante no expuso los argumentos necesarios para considerar que la medida cautelar debía tramitarse con carácter urgente; sin embargo, adecuó la solicitud de la medida al trámite regular, y corrió traslado de la solicitud a la entidad demandada.

Es importante destacar que la decisión estuvo dirigida a descartar las existencia de razones que hicieran imperiosa la imposición de una medida cautelar de urgencia, esto es, sin correr traslado de la solicitud a la contraparte, pero en esta no se analizó de fondo la procedencia de la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

En estos términos, la decisión impugnada implica que una vez corrido el traslado a la entidad demandada, el Despacho deberá hacer el análisis frente a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, de acuerdo con los presupuestos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, no prospera el argumento expuesto en el recurso por la parte demandante, en torno a que el análisis frente al cumplimiento de los requisitos para decretar la suspensión provisional del acto fue omitido, puesto que según la adecuación del trámite, este análisis debe hacerse en providencia posterior.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

¹⁰ Consejo de Estado, Auto de 11 de abril de 2019, C.P. Oswaldo Giraldo López,

Expediente: 110013334003 -2022- 00035 -00
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandados: Bogotá D.C.
Asunto: No repone – No concede apelación por improcedente

Los restantes argumentos expuestos en el recurso de reposición tienden a señalar que con la solicitud de la medida cautelar se presentaron razones que demuestran la urgencia en la imposición de la medida de suspensión provisional del acto demandado.

No obstante, el Despacho mantiene la consideración en torno a que no se expusieron razones frente a la urgencia de la medida cautelar. Si bien la parte demandante señala que algunos artículos del Decreto 555 de 2021 tienen repercusiones para las comunidades sujetas de especial protección y que esto representa la afectación de sus derechos fundamentales, no hay una referencia clara y concreta de situaciones o riesgos que ameriten la intervención judicial inmediata.

De otra parte, el demandante señala que frente a la violación de normas justifica la imposición de la medida cautelar sin traslado previo; sin embargo, este aspecto por sí solo no sustenta una medida cautelar de urgencia y, en todo caso, hace parte del análisis que se hará cumplido el traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, incluso, es propio del objeto del proceso judicial.

Ahora bien, en modo alguno lo expuesto significa que el Despacho desconozca la existencia de unos argumentos en torno a la necesidad de la medida cautelar, sino que descartó que estuvieran dirigidos a justificar su imposición imperiosa a través del trámite de la medida cautelar de urgencia.

Al no estar demostrado el grado urgencia de la medida cautelar, el Despacho adecuó el trámite, como una forma de amplificar la finalidad sustancial de la herramienta procesal, y para cumplir con el traslado de la solicitud de la medida cautelar y con esto también garantizar el derecho al debido proceso y la defensa de la contraparte. Una vez se cumpla el traslado ordenado, se emitirá la decisión sobre la solicitud de suspensión provisional del acto demandado.

En suma, de la revisión de la solicitud presentada por la parte actora no se advierte argumentación suficiente a partir de la que se concluya que los efectos del Decreto 555 de 2021 generan una vulneración actual o inminente, en tal magnitud que amerite su suspensión y que se requiera impartir el trámite excepcional previsto para las medidas cautelares de urgencia. Luego, no se dan los presupuestos para aplicar el artículo 234 del C.P.A.C.A. y, por el contrario, es necesario cumplir con el traslado de la medida cautelar, tal y como se ordenó en el auto demandado, el cual será confirmado en su totalidad.

2.5. Improcedencia del recurso de apelación.

La parte demandante interpuso el recurso de apelación en caso de que fuera negada la reposición presentada. Sin embargo, el Despacho reitera que este es improcedente, al no encontrarse dentro de los supuestos taxativamente señalados en el artículo 243 del C.P.A.C.A.

Expediente: 110013334003 -2022- 00035 -00
Demandante: Luis Carlos Leal Angarita
Demandados: Bogotá D.C.
Asunto: No repone – No concede apelación por improcedente

El numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A. establece que es apelable el auto que es apelable el auto que **decrete, deniegue o modifique** una medida cautelar, pero en el auto de 7 de marzo de 2022 no se emitió ninguna de estas decisiones, solo se limitó a adecuar el trámite de la medida cautelar. En este orden, la solicitud de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado será resuelta una vez se cumpla con el traslado a la entidad demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Resuelve:

- 1. No reponer** el auto y, en consecuencia, mantener lo decido en providencia del 7 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2. Rechazar por improcedente** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza